



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OLGA ROCIO HASBON SAGRA, el día 16 de agosto de 2021, allega al correo institucional del juzgado el concepto jurídico rendido por su abogada MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, con relación a la intención de continuar con la venta del inmueble de propiedad de la señora MERY SAGRA DE HASBON, toda vez que la Guardadora, no cuenta con los recursos necesarios para mantener a su pupila. Además, señala que el proceso por nulidad sería muy demorado, quedando más tiempo sin ingresos para cubrir los gastos que se generen del cuidado su progenitora. También informa que envió a sus hermanas el presupuesto aproximado de gastos mensuales para la manutención de su progenitora y solo ha recibido respuesta Isabel Cristina y Adriana María quienes le consignaron \$500.000 cada una. Por su parte, Yolanda se negó a colaborar y sus hermanas Nancy y Laura no respondieron, situación que le dificulta continuar en la misión de cuidar a su progenitora sin recursos. Adjunta recibo de impuesto municipal del año 2020 donde consta el avalúo catastral del inmueble.

Anexa el concepto emitido por la abogada MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, sobre la compraventa del inmueble de propiedad de la señora Mery Isabel Sagra de Hasbon, señalando que, el promitente comprador aceptó subir su oferta en OCHENTA MILLONES (\$80.000.000=), para un valor total de MIL OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.080'000.000=) y que este valor se aproxima al valor comercial del bien. También advierte que el promitente comprador podría adelantar acciones legales para que le cumplan el contrato, considerando que lo más conveniente para las partes, es continuar con este negocio jurídico. Dicha información fue enviada por correo electrónico a las hermanas HASBON SAGRA.

El día 17 de agosto de 2021 ADRIANA HASBON, allega al correo del juzgado un DERECHO DE PETICIÓN donde eleva varias solicitudes al Despacho: Que no se entreguen los dineros que están protegidos en el banco por este juzgado; Que no se desembargue la propiedad de su progenitora hasta solucionar el problema con el posible comprador; Que Olga Rocío reciba una notificación sobre sus intenciones legales hacia ese inmueble. Que deja en claro que tanto Adriana como Isabel no dan

autorización de venta del inmueble; Que se envíe un reporte sobre el perjurio cometido durante las audiencias de cambio de guardadoras, por las personas involucradas en dicho perjurio y que contemplan hasta 10 años de prisión. Que se cumpla la ley y se castigue a los infractores del abuso financiero de una anciana. Que Olga Rocío permita tener contacto con su progenitora porque la Guardadora simplemente envía mails y no les permite otro tipo de comunicación. Que se especifique cuánto puede gastar una anciana, además, de su salud y comida. Que la pupila asista a las citas médicas, y que sea supervisada la ingesta de productos que hacen parte de una pirámide con fines financieros para quien los provee, sin tener en cuenta que sean perjudiciales para la salud. Que se niegue el permiso para la venta de la casa (terreno) de su señora madre. Dice categóricamente que no autoriza la venta de la casa de ubicada en la Cra. 35 No 48-43 Cabecera del Llano Bucaramanga. Que entre ella y su hermana Isabel le dieron \$1.400.000= a Olga cobra por el sostenimiento de su progenitora. Y que la actual Guardadora tiene problemas financieros desde mucho tiempo.

En otro memorial de la misma fecha la señora ADRIANA HASBON, dice que este Despacho autorizó a OLGA ROCIO HASBON la venta de la casa de la señora Mery Isabel Sagra de Hasbon, sin la autorización de sus hijas ni de una Notaria y solicita que le envíen copia del auto o documento donde se autorizó dicha venta. Advierte que Olga Rocío está haciendo lo mismo que Nancy, tratando de cubrir sus deudas personales con el dinero que es de su progenitora. Que Olga Rocío sabe que la ley termina el 26 de agosto y por eso está urgida de despojar totalmente del sustento a su progenitora.

El mismo 17 de agosto de 2021, ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, allega un DERECHO DE PETICIÓN al Juzgado donde ruega hacer seguimiento al tratamiento ordenado por la EPS, ya que considera que a su progenitora se le está formulando medicación excesiva. Solicita que se revise la última valoración por Médico Internista y la remisión a Cardiología, para que luego sea valorada por Neurología. Reitera que la señora Mery Sagra, “No está loca, ni nunca lo ha estado”, que solo está volviendo olvidadiza, y que prefiere evadir la realidad que afrontarla. Cierra su relato señalando que la medicina natural, en casos graves como los de la señora Mery Sagra, es un riesgo tanto por su edad como por los diferentes síntomas que presenta. Reitera que no da permiso a la venta de la casa objeto de discordia en este proceso.

En otro memorial, Olga anexa dos comunicaciones donde NANCY, YOLANDA y LAURA ROSANA dan su consentimiento a la venta de la casa con el fin de que los ingresos provenientes de dicho negocio sean destinados al cuidado de su progenitora.

Posteriormente OLGA ROCIO HASBON SAGRA en memorial de fecha 27 de agosto de 2021, informa que su progenitora se encuentra muy delicada de salud, y que requiere el nombramiento de una enfermera permanente. Además, comunica que recibió del señor Dagoberto Bayona un abono de 50 millones, los cuales le han servido para poner al día todas las cosas del apartamento que sus hermanas compraron y atender gastos médicos de la señora MERY SAGRA, pero que sigue necesitando más apoyo económico para el sostenimiento de su progenitora.

Por último Olga Rocío Hasbón se postula como figura de apoyo de su madre en todos sus procesos de salud y para realizar actos jurídicos que procuren defenderla y ayudarla en sus ingresos económicos para solventar sus necesidades cotidianas, e insiste en la entrega de la suma de \$250.000.000 a Disposición del Juzgado para mejorar las condiciones de vida de su madre.

En atención a los memoriales y Derechos de Petición presentados a esta fecha, el Despacho se permite hacer las siguientes aclaraciones:

Tal como se estipuló en la sentencia que resolvió remover la guarda de Nancy y Yolanda Hasbón respecto de su madre y se designó como guardadora de reemplazo a la señora Olga Hasbón, esta guarda regiría hasta que se llevara a cabo el trámite de revisión del proceso de interdicción conforme lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, esto es con posterioridad al 26 de agosto de 2021, es así que entrando en vigencia el art 56 de la ley en cita el pasado 27 de agosto, el Despacho oficiosamente ordenara la revisión del proceso de interdicción, en providencia aparte y para el radicado 443 de 2012, concomitante con esta providencia.

Con respecto a las medidas cautelares decretadas en desarrollo del proceso con radicado número 680013110008202100018-00 de Remoción de las Guardadoras designadas dentro del proceso de interdicción judicial con radicado número 6800131100082012-00443-00, sobre el único bien inmueble de la pupila, estas se mantendrán hasta tanto, se expida sentencia dentro del trámite de revisión de la interdicción de la señora Mary Sagra en los términos del art 56 de la ley 1996 de 2019, en la que una vez dejada sin efecto la interdicción se determinara si la señora Mary Sagra necesita de apoyo judicial que la asiste en determinados actos jurídicos, tramite en el que serán involucradas todas sus hijas como sus parientes mas cercanos, y en eso momento se resolverá sobre la continuidad o no de las medidas cautelares sobre los bienes de la persona en estado de interdicción. Lo cual aplica igualmente respecto de el depósito judicial por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS

(\$250.000.000=), consignado por NANCY HASBON SAGRA, quien fuera la anterior Guardadora de su progenitora, tal como se advirtió el día 26 de julio de 2021 en la diligencia de posesión de la señora OLGA ROCIO HASBON, este dinero, permanecerá a órdenes del Juzgado.

Sobre las medidas decretadas dentro del proceso de Remoción de Guardadoras, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en lo referente a la medida cautelar sobre el bien inmueble con número de Matrícula: 300-44473.

En cuanto a las visitas de las hijas a la señora MERY SAGRA DE HASBON, en la misma sentencia del proceso de remoción de guardadoras en el numeral OCTAVO se resolvió lo siguiente: ORDENAR VISITAS de las hijas de la señora MARY ISABEL SAGRA DE JASBON a su progenitora, de la siguiente manera: Teniendo en cuenta que NANCY, YOLANDA, e ISABEL CRISTINA están domiciliadas en el área metropolitana de Bucaramanga, el Despacho ordena que cada una de ellas tenga visitas con su progenitora durante un fin de semana completo al mes, desde el sábado hasta el domingo, asumiendo la responsabilidad de su cuidado, alimentación, suministro de medicamentos, realización de actividades lúdicas, y todos los gastos de su manutención, quedando PROHIBIDO solicitar cualquier tipo de remuneración por el cuidado de su progenitora durante las visitas. Las hijas que residen fuera del país, esto es, ADRIANA y LAURA, deberán coordinar con la Guardadora los tiempos de visitas sin ninguna restricción, pudiendo efectuar visitas virtuales abiertas con su progenitora. Cuando se encuentren en esta ciudad, tendrán visitas abiertas con su progenitora. La selección de cual fin de semana estará la señora MERY SAGRA de visita con cada una de sus hijas, deberá ser una decisión acordada entre ellas y coordinada por la Guardadora designada en esta diligencia. En consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el régimen de visitas toda vez que ya quedó estipulado. Sin embargo, y en aras de garantizar los derechos de la persona declara en interdicción, se requiere a la señora OLGA HASBON SAGRA para que de estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en esta materia.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con conductas u omisiones de los sujetos procesales, que han actuado en el proceso de Remoción de Guardadoras, y que se consideren delitos, el Despacho no accede a ningún pronunciamiento, toda vez que eso es materia de otra jurisdicción del Derecho, y queda a potestad de los interesados iniciar las acciones penales pertinentes.

De otra parte, para responder a la peticionaria sobre la posibilidad de cuantificar los gastos de manutención de la señora Mery Sagra de Hasbon, el Despacho se abstiene de atender dicha solicitud toda vez que la cuantía de los costos de manutención solo puede ser tasada por las personas que ejercen o han ejercido la guarda de su pupila. Situación diferente, es la obligación legal que se atribuye a la persona designada como Guardadora, en el sentido de garantizar a su pupila condiciones dignas en el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación, y en general todo lo necesario para salvaguardar los intereses de su progenitora. Huelga advertir una vez más que, para sufragar todos gastos de la señora Mery Sagra de Hasbon se deberá acudir a la ineludible responsabilidad que tienen las hijas respecto de su progenitora, más aún cuando se encuentra en estado de indefensión. Se le recuerda a la guardadora Olga Hasbón que como tal, tiene la potestad de solicitar los alimentos para su progenitora, primero acudiendo a un centro de conciliación acreditado por la ley, y de no llegarse a un acuerdo sobre la cuantía y pago de estos, entablar la respectiva demanda de alimentos.

En lo relacionado a la atención médica de la señora Mery Sagra de Hasbon, el Despacho se sirve precisar a las memorialistas que la persona idónea para decidir si un paciente requiere o no algún servicio médico es el médico tratante, pues es él quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su usuaria, así como los requerimientos especiales para el manejo de sus patologías. En ese orden de ideas, no sería este estrado competente para determinar si la medicación es excesiva o no y si los productos alternativos sirven para curar, detener o prevenir enfermedades y aliviar síntomas de cualquier etiología.

Finalmente, en lo referente a la solicitud de la Dra. CLAUDIA FELISA SANCHEZ ESPARZA, sobre el envío del enlace del expediente digital, no se hace pronunciamiento alguno, toda vez que ya le fue suministrado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f545a945709204d27e04239a7c3a5f648d5531f4439394282749428b4db57a9

Documento generado en 13/09/2021 02:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Remito respuesta a solicitud Rad 3002021EE03542

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 12:43

Para: Mabel Rodriguez Acevedo <mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

3002021EE03155_1.PDF;

De: Andrea Mileva Garcia Bernal <andrea.garcia@supernotariado.gov.co>**Enviado:** jueves, 26 de agosto de 2021 10:33 a. m.**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remito respuesta a solicitud Rad 3002021EE03542

Bucaramanga, 26 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

De manera atenta remito respuesta a solicitud Rad 3002021EE03542 para los fines pertinentes.

Gracias.

Atentamente,**ANDREA M. GARCÍA BERNAL****Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga****Carrera 20 # 34-01****Bucaramanga, Santander****Teléfono: +57 (6) 6521311 Ext 3311****Email: andrea.garcia@supernotariado.gov.co** Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

ORIP Bucaramanga,

3002021EE03155

Señores:

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

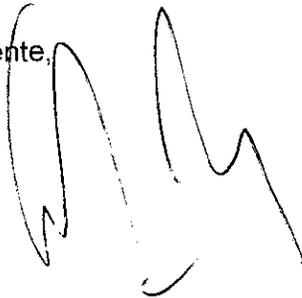
Email: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Requerimiento, Radicado: 2021-00018, radicado en esta oficina 3002021ER03542 del 18/08/2021.

Atendiendo el asunto de la referencia, me permito informarle que la medida cautelar de embargo, ordenada por su despacho, dentro del proceso con radicado 2021-00018, se inscribirá con el turno N° **2021-300-6-20422**, y la constancia de calificación junto con el certificado de tradición y libertad serán enviados a su correo electrónico institucional.

Ahora, en cuanto al turno **2021-300-6-29905**, no será necesario cancelar derechos de registro, puesto que será DEVUELTO sin inscribir, ya que la medida cautelar será registrada con el turno 2021-300-6-20422.

Atentamente,



EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ BORRAY
Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga

Aprobó: Dr. E.G.R.B.

Elaboró: Abg. Gaby Montañez.

RV: RAD. 2021-018 MEDIDA CAUTELAR SOBRE BIEN INMUEBLE CON M.I. No. 300 44473

Documentos Registro Bucaramanga <documentosregistrobucaramanga@Supernotariado.gov.co>

Mar 8/17/2021 16:58

Para: Oficina de Registro Bucaramanga <ofiregisbucaramanga@Supernotariado.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2021-018 AUTO ATIENDE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL BIEN INMUEBLE.pdf; 2021-018 AUTO ADMITE.pdf; Recibo de pago Oficina de Resgistro 15 jul.pdf;

requerimiento,,para radicar.

Cordialmente,

Oficina de Registro de Bucaramanga
Carrera 20 # 34-01
Tel: 6521311 ext. Conmutador 3312

Fecha 18/08/2021 11:44:28 a m

Objetos 1

Anexos 2



3002021ER03542

Origen JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE

Destino ORIP / COORDINADOR JURIDICO / GABY

Asunto SOLICITUD DE INFORMACION DE TRAMITE

De: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 3:59 p. m.

Para: Documentos Registro Bucaramanga <documentosregistrobucaramanga@Supernotariado.gov.co>

Cc: Lizeth Vanessa Mateus Peña <lizeth.mateus@supernotariado.gov.co>; Mariela Arias Rodriguez <mariela.arias@supernotariado.gov.co>; Felisa Sánchez <asistenteabogados2019@gmail.com>

Asunto: RAD. 2021-018 MEDIDA CAUTELAR SOBRE BIEN INMUEBLE CON M.I. No. 300 44473

Bucaramanga, agosto 17 de 2021

Doctor:

Edgar Guillermo Rodríguez Borray
Registrador Principal I.P.

Cordial saludo,

nos permitimos informar que, en aras de proteger la administración de los bienes de la señora SAGRA DE HASBON O JASBON MARY ISABEL titular del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300 44473, persona declarada en interdicción por este Despacho Judicial, se hace necesario hacer efectiva la medida cautelar decretada por auto de fecha 12 de febrero del presente año, sobre la cual ya se enviaron todos los soportes solicitados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la parte interesada ya canceló los respectivos derechos de registro por la solicitud con número de radicación 2021 300 6 20422, por valor de \$38.000= como se puede apreciar en el archivo adjunto.

Se le pone de presente lo dispuesto por este Despacho tanto para decretar la medida cautelar como para solicitar que se haga efectiva dicha medida.

Al responder favor citar número de proceso.

Cordialmente,



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La abogada CLAUDIA FELISA SANCHEZ ESPARZA, en calidad de apoderada judicial de las señoras, ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA dentro del proceso Verbal Sumario de REMOCION DE GUARDADORAS, solicita al Despacho que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que inscriban la medida de embargo y secuestro decretada dentro del proceso de la referencia, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-44473 del que es titular la señora SAGRA DE HASBON O JASBON MARY ISABEL toda vez que los derechos de registro fueron costeados el 15 de julio de 2021 y están solicitando el pago de otros derechos que considera son un doble pago por el mismo concepto. Dicha solicitud la sustenta en los siguientes hechos:

Al trámite de inscripción de la medida cautelar decretada dentro del proceso radicado No. 2021-00018, se le asignó un nuevo número de radicación 2021- 300-6-29905, sobre el cual se debe realizar el pago por concepto de derechos de registro, pues, le indican en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que este Juzgado no allegó el oficio de embargo y secuestro, afirmación que dice la togada, es contraria a la realidad, pues, el día 19 de mayo de 2021, por el correo institucional le fue allegado dicho documento, al cual inicialmente le fue asignado el No. de radicación 2021-300-6-20422.

Así las cosas, el día 15 de julio de 2021, realizó el pago correspondiente al número de radicación 2021-300-6-20422, emitido para la inscripción del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble de propiedad de la señora Mary Sagra de Hasbon, tal como se evidencia en recibo de pago que adjunto. El 06 de agosto de 2021, se acercó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde le informaron que para que sea inscrita la medida debe realizarse el pago del No. de radicación 2021-300-6-29905, situación que a su parecer es ilógica, pues, desde el 19 de mayo se allegó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el oficio de embargo y secuestro. Considera la togada que la Oficina de Registro está obligando a su mandante a asumir un doble pago por el mismo concepto.

Revisado el expediente se puede observar que el Despacho ha atendido oportunamente todos los requerimientos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pero en desarrollo del trámite, dicha entidad le ha asignado dos números diferentes a la solicitud de hacer efectiva la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula número No. 300-44473. Inicialmente le fue asignado el número 2021-300-6-6259 y posteriormente argumentando documentos faltantes, realizaron una suspensión a prevención para luego asignarle un el número 2021-300-6-20422, pero se trata de la misma solicitud de medidas cautelares decretadas por auto de fecha 12 de febrero de 2021.

La memorialista adjunta el soporte donde se evidencia que el día 15 de julio de 2021, canceló los respectivos derechos de registro por la solicitud con número de radicación 2021-300-6-20422, por valor de \$38.000= y pone en conocimiento del Despacho que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga le están solicitando que para inscribir la medida debe realizar el pago de la solicitud con número de radicación 2021-300-6-29905. En consecuencia, solicita la intervención del Juzgado porque considera le están exigiendo un doble pago por el mismo concepto.

Así las cosas, y en aras de que se hagan efectivas las medidas cautelares ordenadas desde el 15 de febrero del presente año, el Despacho ordena requerir al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, para que se sirva registrar las medidas decretadas por auto de fecha 12 de febrero del presente año y una vez registradas, expida a costa del solicitante el certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble y que el registrador lo remita directamente al juez, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P. Líbrese la respectiva comunicación desde el correo institucional del juzgado adjuntando copia del auto que decretó las medidas cautelares, copia de esta providencia y copia del pago de los derechos de registro realizado por la parte actora.

No obstante si la oficina de Registro persiste en su posición, la parte demandante puede si ha bien lo tiene, pagar nuevamente los derechos de registro para el numero de radicación indicada, y solicitar la devolución del pago realizado previamente, en aras de agilizar el registro de la medida y evitar perjuicios a la señora Sagra de Jasbón.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e22d253d70cffb3e62398e4762f22093df0fcbc07175032cbba502df835bdb

Documento generado en 10/08/2021 03:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**